



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada los días: 31/10/2023, 18/12/2023, 22/01/2023, 22/01/2024, 06/02/2024 y 12/02/2024. Pasa a despacho de la señora juez para que provea.

Armenia, Quindío; 08 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 630014003005-**2023-00156-00**

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documentación remitida con los oficios 2802023EE04739 y 2802023EE05455 fechados 25 de octubre de 2023 y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo del bien inmueble relicto; Predio Urbano Ubicado en LT 16 MZ D EDIFICIO VILLA CLAUDIA APTO 101 de la ciudad de Armenia Quindío, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 280-55964, de propiedad de la causante LEONOR RAMÍREZ VASCO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.470.006, llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO.

Se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que designe y notifique al secuestre en observancia a lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P., a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, así mismo se le faculta para subcomisione o delegue la labor encomendada.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA**, Quindío, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.

SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la recepción del respectivo despacho comisorio, lo diligencie en debida forma el ante la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, allegando constancia de radicación del exhorto y procure igualmente la materialización del secuestro del bien inmueble objeto de cautela so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



De otro lado, revisado minuciosamente el presente expediente se advirtió que dentro del auto adiado 02 de junio de 2023, por medio del cual se declaró la apertura de la sucesión intestada de la causante LEONOR RAMÍREZ VASCO, por equivocación se consignó de manera errada los datos del apoderado judicial de la parte actora señalados en su numeral séptimo de la parte resolutive y se omitió ordenar requerir a la heredera SOL MARÍA GIRALDO RAMÍREZ, para los efectos consagrados en el Artículo 492 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone ejercer CONTROL DE LEGALIDAD atendiendo los Artículos 42 Numeral 12 y 132 del C.G.P en armonía con lo establecido por el Artículo 489 ibidem, en consecuencia de ello, se ordena la corrección del numeral séptimo y la adición del numeral octavo de la parte resolutive del auto del 02 de junio de 2023, como se relaciona a continuación:

*"...**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ANDRÉS ALBERTO GALÁN RINCÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.697 y titular de la tarjeta profesional número 249.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.*

***OCTAVO: REQUERIR** a la señora **SOL MARÍA GIRALDO RAMÍREZ**, para que dentro del término de (20) veinte días siguientes a la notificación que de la presente decisión le haga la parte interesada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, prorrogables por un término igual, manifieste si acepta o repudia la asignación conferida, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso.*

Se presumirá que ha repudiado la herencia la asignataria si se notifica de manera personal o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparece, según lo ha previsto el Artículo 1290 del Código Civil..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
María Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23bf52096b0b3922fbd1db82fb0cc210bb09d6129e5c04ea6228d74f4ef5d73**

Documento generado en 13/03/2024 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>